

Frangulo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	{ Tres meses... 3 ⁷⁵ ptas.
	{ Seis id..... 7 ⁵⁰ »
	{ Un año..... 15 »
Fuera de Soria.	{ Tres meses... 4 »
	{ Seis id..... 8 »
	{ Un año..... 16 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 169.

El Ilmo. Sr. Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«El art. 13 del Real decreto de 29 de Abril de 1924, creando el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, dispone, al enumerar las funciones especiales encomendadas a esta Secretaría, la de servir de intermediaria entre las organizaciones patronales y obreras y la Oficina Internacional del Trabajo de Ginebra.—Estimando esta Secretaría, en consonancia con lo legislado, de suma conveniencia, recoger y encauzar como órgano de relación, las iniciativas y aspiraciones de las clases patronales y obreras organizadas, para hacerlas llegar, en concreciones viables por medio de los representantes gubernamentales y delegacio-

nes oficiales de España a la Oficina Internacional del Trabajo, me permito rogar a V. I. se sirvar recordar la aludida disposición a las organizaciones patronales y obreras de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los Sres. Alcaldes de esta provincia, lo hagan saber a los patronos y obreros de sus respectivas localidades.

Soria 10 de Junio de 1925,

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 170.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Barca, le participa D. Angel Lafuente Jodra haberse ausentado el día 11 del actual de la casa conyugal, su esposa Jacoba Pérez García, de 38 años de edad, estatura regular, gruesa, viste falda nueva color gris, calza albarcas con medias negras, lleva una alforja vieja y dentro dos faldas y un mantón. Se cree no lleva cédula.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca de la indicada Jacoba, y caso de ser habida la pongan a disposición del Sr. Alcalde de Barca, para que éste a su vez la entregue a su marido.

Soria 13 de Junio de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 171.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Moli-

nos de Duero, se halla recogida en dicha localidad una yegua negra, pequeña, aparejada en castillejos forrados con piel de res lanar blanca, sin cabezada, es un poco estrallada, con la crin recortada y el rabo largo, paticalzada de la pata derecha y herrada solo de las manos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Molinos de Duero a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas.

Soria 13 de Junio de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá contribuir a las obras destinadas al abastecimiento de agua a poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales correspondientes, concediéndoles auxilios para su ejecución.

Art. 2.º Las ventajas concedidas por este Real decreto serán en beneficio única y exclusivamente de las entidades mencionadas en el artículo anterior, y en ningún caso en el de Sociedades, Empresas o particulares, desechándose sin trámite alguno toda petición hecha por éstos y quedando prohibida toda cesión de los beneficios otorgados al Ayuntamiento o Junta en favor de otra entidad particular.

Tampoco tendrán aplicación estas ventajas a obras ejecutadas por los Ayuntamientos antes de la petición y concesión, a las de distribución interior en la población ni, por último, a la reconstrucción o reparación de obras ruinosas o abandonadas, cualquiera que sea la forma en que se hayan construido.

Art. 3.º Las obras subvencionadas, a que se refieren los siguientes artículos, serán:

a) La toma, captación y conducción, incluso depósito regulador o de reserva, de aguas corrientes o manantiales, ya sean dichas corrientes naturales o destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.

b) Las de alumbramiento de aguas subterráneas, acopio de las plubiales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos o mecánicos y la elevación de unas y otras, si fuese necesaria.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables será requisito necesario que se demuestre de una manera completa la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Art. 4.º Para que se pueda otorgar auxilios para las obras a que se refiere el art. 3.º es necesario que los pueblos que lo soliciten carezcan de abastecimiento o no dispongan más que de aguas impotables o fácilmente contaminables por conducirse por cauce abierto, o concurren otras causas no imputables a abandono o mala conservación de las obras o del manantial de que dispusieren, o tengan una dotación de agua potable de menos de 20 litros por habitante y día, sin que tal deficiencia sea debida tampoco a mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de utilizar para el abastecimiento las reúnan de potabilidad, tanto química como bacteriológicamente; que sean propiedad del Ayuntamiento o Junta, le hayan sido cedidas a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios, o tengan el carácter de públicas.

Art. 5.º Todas las obras deberán ser económicas, pero procurando que su conservación sea fácil, teniendo en cuenta que los pueblos beneficiados han de disponer de escasos recursos técnicos y económicos para ello.

Con el mismo objeto de economía se fija en 50 litros por día y habitante el tipo medio de dotación, debiendo computarse en general el número de habitantes por el que arroje

el último censo de población, aumentado en un 10 por 100. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, deducido por el promedio del experimentado en dicho plazo.

Art. 6.º Las obras a que se refiere el artículo 3.º podrán ser subvencionadas en una de las dos formas siguientes, según lo soliciten los interesados y sean sus condiciones de coste:

a) Construyéndolas el Estado, por intermedio de las Divisiones hidráulicas respectivas, por el sistema de administración o de contrata, según previenen las disposiciones vigentes y previo acuerdo del Ministerio de Fomento, contribuyendo las entidades interesadas con el 50 por 100 de su coste total y la aportación gratuita de las aguas, si no son públicas, y de todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente.

Será condición precisa para que pueda acordarse el auxilio en dicha forma, que el presupuesto de las obras no exceda de pesetas 160.000.

b) Construyendo las obras las entidades interesadas y subvencionándolas el Estado con el 50 por 100 del presupuesto correspondiente, previamente aprobado por el Ministerio de Fomento, sin que esta subvención pueda exceder de 80.000 pesetas.

En este caso se atenderán los Ayuntamientos a los preceptos de los reglamentos de Obras y Servicios municipales, con la modificación expresada en el artículo 17 de este Real decreto.

Art. 7.º El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División hidráulica correspondiente y por cuenta del Estado cuando el Ayuntamiento o entidad menor interesada tenga menos de 4.000 habitantes y las obras hayan de ejecutarse por dicho Estado. No mediando ambas circunstancias, se redactarán por facultativo con competencia oficial, por cuenta de la Corporación solicitante, a cuyo cargo correrán también los gastos de confrontación, que habrá de hacer la División.

Art. 8.º Para acordar la ejecución de las obras por el Estado, o la concesión de subvención, será necesario que previamente recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento sobre el proyecto, con el correspondiente presupuesto de la parte de obras subvencionables, de acuerdo con el artículo 3.º, y si este presupuesto excediera de 160.000 pesetas, o si del examen y confrontación del proyecto se comprobase que el coste real ha de exceder del mismo límite, será denegada la subvención en la forma a) del art. 6.º, aunque la solicitud se haya hecho en tal sentido, entregando el proyecto a la Corporación interesada para que pueda utilizarlo en nuevo expediente de auxilio en la forma b) del mismo artículo.

A la aprobación definitiva del proyecto habrá de preceder una información pública oyéndose a la Comisión provincial de Sanidad local. Durante el plazo de exposición al público, que en ningún caso será inferior a quince días, se podrán hacer todas las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de las aguas, si éstas fuesen públicas, y sobre ellas deberá informar la División. Una vez terminado el expediente lo remitirá el Gobernador de la provincia en que se haya tramitado, con su informe, al Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Podrán unirse dos o más entidades de las que se mencionan en el art. 1.º para acogerse a los beneficios que se conceden siempre que las obras para la conducción de agua a los respectivos pueblos resulten, técnica o económicamente, mejores utilizando el mismo veneno de agua y parte de la misma conducción que haciendo los abastecimientos independientes. Pero para que las obras se ejecuten por el Estado con arreglo al apartado a) del art. 6.º, será preciso que el presupuesto general de las obras no exceda de la cifra de 160.000 pesetas multiplicada por el número de pueblos a que sirvan aquéllas y que la suma de las garantías que cada uno aporte represente el 50 por 100 del coste de dichas obras.

Para el máximo de subvención, si las

obras se construyen por pueblos, se tendrá en cuenta el número de éstos y la cifra de 80.000 pesetas para cada pueblo; pero cada uno de ellos solo percibirá la parte proporcional que le corresponda según sea el importe de las obras necesarias para su abastecimiento, la que se determinará en la confrontación del proyecto, fijándose en la Real orden de concesión el importe del auxilio que a cada uno corresponde, no pudiendo exceder el total del producto del número de pueblos por 80.000.

Art. 10. Cuando las obras se ejecuten por el Estado, el pago de la aportación de la entidad o entidades interesadas se hará en esta forma: el 10 por 100 durante la ejecución de aquéllas, mediante certificaciones mensuales expedidas por las Divisiones a favor del contratista, si éste fuese el sistema de ejecución; y por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior si se ejecutase por administración.

El 40 por 100 restante se pagará en el plazo máximo de 20 años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Cuando para determinar el caudal disponible y redactar el proyecto definitivo sea necesario ejecutar previamente obras de exploración, el pago del 50 por 100 de ésta se hará íntegramente durante la construcción, ingresando el 25 por 100 en la Pagaduría de la División antes de dar comienzo a las obras expresadas, y el resto por mensualidades vencidas.

Si entre las obras proyectadas figura la elevación de aguas, la transformación de las insalubres o se reducen a la elevación de las mismas, la entidad interesada abonará durante su ejecución el 20 por 100 del importe del suministro e instalación de los mecanismos y accesorios, y el resto en veinte años como máximo.

Los excesos sobre el presupuesto que puedan resultar al ejecutar las obras serán de cuenta del Estado y de los interesados en la misma proporción, si proceden de aumento de precios de jornales y materiales que no se

pudieron prever en el proyecto, o de modificaciones ordenadas por la Superioridad; pero si el aumento de coste fuese debido a mejoras solicitadas por los interesados, aquella diferencia será exclusivamente de cuenta de los peticionarios.

Art. 11. Los interesados deberán garantizar el cumplimiento de sus compromisos, como requisito previo para que se acuerde la ejecución por el Estado, en las formas siguientes:

a) Si es un Ayuntamiento, incluyendo en sus presupuestos las cantidades necesarias para hacer los pagos en un plazo máximo de veinte años, y acreditando haber realizado aquella inclusión con las formalidades establecidas en el Estatuto municipal y en el reglamento de Obras y Servicios municipales.

La entrega de los terrenos necesarios precederá a la orden de ejecución de las obras o a la subasta, según los casos; a los efectos de dicha entrega, podrán los Ayuntamientos proceder a las expropiaciones necesarias, en virtud de las facultades que les otorgan los artículos 184 y 185 del Estatuto municipal y el art. 33 del reglamento de Obras y Servicios municipales.

b) Cuando el interesado sea una entidad local menor, además de la entrega de los terrenos, que hará la Junta, será necesario que el Ayuntamiento correspondiente garantice el cumplimiento del compromiso de pago en igual forma que se fija en el caso a), o en defecto de esta garantía podrá ofrecer la Junta otras, suficientes a juicio de la Administración, que habrá de ser necesariamente hipotecarias.

A falta de tales garantías, será preciso que la Junta entregue previamente, además de los terrenos, el 20 por 100 del importe del presupuesto.

Art. 12. La subvención para obras que ejecuten las entidades interesadas (caso b) del art. 6.º) se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de la recepción de las mismas. Sin embargo, si al finalizar los ejercicios económicos hubiese sobrante del crédito destinado a esta atención, podrá anti-

ciparse el abono de la anualidad correspondiente al ejercicio siguiente en la medida que permita el sobrante, aplicándolo a las diversas obras por el orden riguroso de fechas de recepción de las mismas.

Art. 13. Los Ayuntamientos y Juntas vecinales y parroquiales que en cualquiera de las dos formas establecidas en el art. 6.º contribuyan a la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas, quedan facultados para establecer tarifas para el consumo de agua para usos domésticos, entendiéndose que los ingresos que por tal concepto obtengan las Corporaciones han de servir solo para cubrir los gastos hechos en las obras por las mismas y los de conservación y explotación. A tales efectos se calcularán las tarifas, teniendo en cuenta la amortización del capital empleado en el auxilio y en la construcción de las obras no subvencionadas, como la distribución, etc., etc., suponiendo su amortización en veinte años como mínimo, y los gastos de conservación y explotación. Al efecto se establecerán dos tarifas: una para los primeros años de explotación y otra para los sucesivos.

Teniendo en cuenta que el objeto de los beneficios que otorga este Real decreto es favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingresos para las Corporaciones a que se otorgan, deberán calcularse las tarifas, por los autores de los proyectos, con el mayor cuidado para que los ingresos que produzca el servicio se limiten a los indicados; deberán constituir parte esencial de dichos proyectos, ser objeto de la información pública y ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, haciéndose constar en el acta de entrega de las obras a la Corporación o en la Real orden de concesión según los casos.

Art. 14. La realización de las obras que se hayan de ejecutar por el Estado se acordará por el Ministerio de Fomento, en vista de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones, después de cubiertas las obligaciones anteriormente contraídas y por riguroso orden de antigüedad en las peticiones, entre las que estén en condiciones de

empezarse, por tener su proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de los terrenos.

El abono de las subvenciones concedidas según el apartado b) del art. 6.º se acordará por el mismo Ministerio, también en vista de los créditos correspondientes, después de atender a anteriores compromisos y por riguroso orden de antigüedad en la recepción de las obras.

Art. 15. Será obligación de las Corporaciones concesionarias la conservación de las obras, sin que en ningún caso se pueda conceder subvención para este objeto por el Estado, que, por medio de la División hidráulica correspondiente, inspeccionará dicha conservación.

Las repetidas faltas en la conservación que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras será motivo para obligar al Ayuntamiento o entidad local a reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Art. 16. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación del presente Real decreto.

Art. 17. Quedan derogados los Reales decretos de 27 de Marzo de 1914, 20 de Diciembre de 1919, 28 de Julio de 1920 y 13 de Noviembre de 1922, y modificado el apartado tercero del art. 40 del reglamento de Obras y Servicios municipales, en el sentido de que la Jefatura que ha de entender en los proyectos de abastecimientos es la de la División hidráulica correspondiente.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos veinticinco. — ALFONSO. — El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(Gaceta del día 10 de Junio.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Santos de Gandarilla y Estrada, en súplica de que se considere como hijo, a los

efectos de la reducción de cuota a que se refiere el art. 415 del reglamento de la nueva ley de Reclutamiento, a uno del recurrente muerto en acción de guerra, siendo Alférez de Caballería,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Directorio militar, se ha servido resolver que a los efectos del párrafo segundo del referido art. 415, se considere como hermanos a los que hubieren fallecido en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en ella.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1925.—El General encargado del despacho, DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(Gaceta del 13 de Junio.)

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo elevado varias consultas a esta Subsecretaría, la Junta creada por Real decreto-ley de 28 de Mayo último, y estableciendo el art. 5.º de esta disposición, que por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para aplicarla,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar, en contestación a las consultas formuladas, lo siguiente:

1.º La Junta creada por Decreto-ley, fecha 28 de Mayo de 1925, tiene jurisdicción para entender en todos los expedientes relativos a destituciones de Secretarios de Ayuntamiento que hayan sido acordadas antes del día 23 de Agosto de 1924; y, por consiguiente, cuando en los respectivos expedientes fuese aun posible interponer legalmente, dentro de los plazos hábiles, algún recurso en contra de la última resolución, administrativa o judicial, recaída en ellos, dichos recursos serán sometidos al conocimiento de la expresada Junta, de igual modo que los que se hallen ya interpuestos, exigiéndose únicamente que la destitución que sea origen inicial de ellos, haya sido decretada antes del 23 de Agosto de 1924. La interposición de los aludidos recursos, cuando todavía sea viable, deberá hacerse directamente ante la Junta, tanto si fueren gubernativos como si fueren contencioso-administrativos.

2.º Siendo finalidad de la Junta esclarecer

en el mas breve plazo posible la situación legal de las Secretarías de Ayuntamiento, deberán someterse a ella todos los expedientes que se refieran a dichas Secretarías, aunque no arrancquen de una destitución, siempre que la resolución que en ellos recaiga por afectar a la validez o nulidad de concursos, dimisiones, renuncias, etc., pueda producir o dejar sin efecto una vacante ya producida de Secretaría de Ayuntamiento.

3.º Ante las dudas formuladas respecto al cómputo del plazo de ocho días que establece el art. 3.º del Decreto-ley de 28 de Mayo último, se concede un nuevo plazo de otros ocho días hábiles, contado a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, para que dentro de él, puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su defensa, los interesados en expedientes de que haya de conocer la Junta. Estas alegaciones se harán por escrito ante el Presidente de la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Zona vacante de Recaudador de la Hacienda. Anuncio.

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Palacio, de esta capital, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, Real orden de 14 de Enero de 1921 y Real decreto de 24 de Mayo de 1925, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, debidamente calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido

Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estime conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 0'63 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 422.406'98 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 844.813'97 pesetas en otro caso.

La demarcación de la referida zona se ajusta exactamente a la del distrito municipal de Palacio.

Madrid 5 de Junio de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 8 de Junio de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Deslindo.

Recibido en esta Jefatura el expediente de deslindo, después de terminadas las operaciones de apeo, del monte núm. 91 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Pinar, de la pertenencia de Santa María de las Hoyas, he acordado, en cumplimiento de lo determinado en el art. 17 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y la Real orden de 1.º de Julio de 1905, que se dé vista del expediente a los interesados, en este Distrito forestal, por espacio de quince días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se publique este anuncio, y admitir durante los quince días siguientes las reclamaciones que se presenten y que versen únicas y exclusivamente sobre la práctica del apeo ejecutado.

Soria 15 de Junio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Habiendo interpuesto recurso ante el Tribunal contencioso administrativo D. Matias Martín Gil y Santiago Frias Aylagas, contra acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Valdemalu-

que, en el que se nombra Secretario en propiedad de dicho pueblo a D. Mariano Hernando Frias, que desempeñaba dicha plaza con carácter de interino, el referido Tribunal mediante la oportuna providencia, ha acordado se haga público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyugar en él a la administración justicia.

Soria 12 de Junio de 1925.—El Presidente accidental, Luis Sanz.—El Secretario, José Lopez Chacón.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

D. Joaquín Vieen Cuartero, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido,

Por el presente, cita, llama y emplaza a los parientes de D.ª Rita Tudela de la Orden, natural de esta ciudad, de 38 años, soltera, para que en término de un mes comparezcan ante este Juzgado a manifestar lo que estimen conveniente sobre la reclusión definitiva de la misma, por venir padeciendo afección mental cuyos caracteres clínicos son los de una psicosis maniaco-depresiva de forma atípica, según certificación de los Médicos del manicomio Izquierdo de Carabanchel Bajo donde causa estancia; previniéndoles que pasado dicho plazo, se resolverá con o sin su audiencia.

Dado en Soria a nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.—Joaquín Vieen.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

D. Joaquín Vieen Cuartero, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido,

Por el presente, cita, llama y emplaza a los parientes de Miguel Millán Benito, de 26 años, soltero, comerciante, natural de esta población, para que en término de un mes comparezcan ante este Juzgado a manifestar lo que estimen conveniente sobre la reclusión definitiva del mismo, por venir padeciendo según los Médicos del Sanatorio de San José de Ciempozuelos, donde causa estancia, enfermedad mental bajo la forma de esquizofrenia catatónica; previniéndoles que pasado dicho plazo, se resolverá con o sin su audiencia.

Dado en Soria a nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.—Joaquín Vieen.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

REQUISITORIAS

Fernández Gómez, José; hijo de Celestino y de Irene, natural de Caltojar, de estado soltero, de profesión comerciante, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Caltojar (Soria); señas personales: estatura 1'630 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, nariz roma, barba poca, boca regular, color bueno; señas particulares: una cicatriz en el labio inferior; encautado por deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Aragón núm. 21.; D. Luis Andrés Adan, de guarnición en esta Plaza.

Zaragoza 2 de Junio de 1925.—Es copia.—
Luis Andrés.

Ayuntamientos.**VINUESA.**

Por acuerdo de la Comisión del Ayuntamiento de esta localidad, se anuncia la subasta para el día 25 del corriente a las once de su mañana, en la casa capitular, para la construcción de las obras de un abrevadero, bajo el tipo de tasación de 1.200 pesetas.

La subasta será presidida por el Sr. Alcalde de la villa con asistencia del Ayuntamiento pleno y del Secretario de la Corporación.

Durante la primera media hora del día señalado para la subasta se admitirán las proposiciones por pliegos cerrados, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, extendidas en papel de peseta y acompañadas de la cédula personal y resguardo que acredite haber ingresado en la Depositaria del Ayuntamiento 60 pesetas importe del 5 por 100; sin cuyos requisitos no se admitirá ningún pliego.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha subasta se hallará de manifiesto en la tablilla de anuncios.

Vinuesa 12 de Junio de 1925.—El Alcalde,
Pascual de Diego.

Modelo de proposición.

D..... vecino de....., habitante en....., con cédula personal núm....., enterado del anuncio de subasta o pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria núm....., correspondiente al día....., para la subasta de las obras de construcción de un abrevadero, se comprometo a efectuar la expresada obra conforme consta en el pliego de condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

RECUERDA.

Existiendo en arcas del pósito municipal de este pueblo, la cantidad de 967'57 pesetas, se hace público por medio del presente, para cuantos deseen obtener dinero a préstamo, lo soliciten de esta Alcaldía o de la Sección provincial de pósitos en el término de 10 días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Recuerda 6 de Junio de 1925.—El Alcalde,
Ramón Lopez.

VALTUENA.

Existiendo en la caja del pósito de esta localidad, la cantidad de 1.375 90 pesetas, se hace público para cuantos deseen adquirir préstamo, lo soliciten de esta Alcaldía o de la Sección provincial de pósitos, en el plazo de 15 días siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valtueña 3 Junio de 1925.—El Alcalde accidental, Miguel Duque.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales ordinarios para 1925-26, aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Benamira.	Fuentearmegil.
Arguijo.	Tañe.
Aldehuela del Rincón.	Tajahuerca.
Aldealpozo.	Salinas de Medina.
Abanco.	Aguiar de Montuenga.
Brias.	

Transferencias de créditos.

Benamira.

Reparto de utilidades.

Ausejo de la Sierra.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Mateo Arribas Leal, vecino de Valdanzo, acota para toda clase de aprovechamientos una finca rústica, sita en este término y sembrada de esparceta, en el paraje San Pedro; linda al Este, camino; Sur, Máximo Rico; Oeste, Justo Mateo, y Norte, yermo.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

SORIA.—Imprenta provincial.